



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **339** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAY 2023**

VISTOS: El Oficio N°1228-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **FLORES ASENCIOS ZOSIMO ENRIQUE**, contra el Oficio N° 8345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-PREP.CLASES, de fecha 14 de diciembre de 2022; y el Informe N° 757-2023/GRP-460000 de fecha 28 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°000187 de fecha 20 de febrero de 1987, se Resuelve en su artículo primero: CESAR, a su solicitud a partir del primero de marzo de 1987, a doña **ALICIA ZAVALA MORALES**, dándosele, las gracias por los servicios prestados al estado.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 31656 de fecha 14 de noviembre del 2022, **FLORES ASENCIOS ZOSIMO ENRIQUE**, en adelante el administrado, quien se presenta como heredero de quien en vida fuera su esposa **ALICIA ZAVALA MORALES**, conforme a la escritura pública de sucesión intestada que presenta, solicitando se expida resolución reconociendo la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 24 de abril de 1991 hasta el 12 de noviembre del 2008, más devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 8345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-PREP.CLASES, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado, indicando que lo peticionado no podrá ser atendido en cuenta que la liquidación que se realiza a los profesores por vía administrativa en condición de cesantes, se efectúa hasta la fecha de su cese, y su fallecida esposa **ALICIA ZAVALA MORALES**, cesó el 1° de marzo de 1987, asimismo manifiesta que deberá realizar las acciones que considere pertinentes, ante la instancia competente.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03020 de fecha 12 de enero del 2023, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-PREP.CLASES, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°31656 de fecha 14 de noviembre del 2022.

Que, con Oficio N° 1228-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 8345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-PREP.CLASES, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°31656 de fecha 14 de noviembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 339 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAY 2023**

recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 06 de enero de 2023**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **12 de enero de 2023** se presentó el mismo.

Que, La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le efectúe el cálculo y liquidación y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 24 de abril de 1991 hasta el 12 de noviembre del 2008, más devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, Para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

"(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **339** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAY 2023**

ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: “la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.”.**

La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: “la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”, precisando además que: “**la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.**”. Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **“Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos**





03 MAY 2023

del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: **“¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: “Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde.”**

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado, por cuanto, no le corresponde la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, por encontrarse fuera de los alcances de la mencionada ley, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **FLORES ASENCIOS ZOSIMO ENRIQUE** contra el Oficio N° 8345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-PREP.CLASES, de fecha 14 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 339 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAY 2023

Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **FLORES ASENCIOS ZOSIMO ENRIQUE** en su domicilio real ubicado en Calle Lima N° 219, del Distrito, Provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional